



Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00102-00
Convocante: ANDREA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, PAULA
ANDREA CASTAÑEDA HERNANDEZ Y JUAN
SEBASTIAN BERNAL CASTEÑADA
Convocado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN – INSTITUTO EDUCATIVO
MUNICIPAL TÉCNICA COMERCIAL SANTA
RITA.
Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento del art. 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Facatativá, remite a al Juzgado el expediente de la conciliación realizada el 31 de mayo de 2021 entre Andrea Castañeda Hernández, Paula Andrea Castañeda Hernández y Juan Sebastián Bernal Castañeda -parte convocante y el convocado Municipio de Facatativá – Secretaría de Educación – Instituto Educativo Municipal Técnica Comercial Santa Rita.

Para los efectos que competen se avoca el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2021, la señora Andrea Castañeda Hernández, en nombre propio y en representación de los menores Paula Andrea Castañeda Hernández y Juan Sebastián Bernal Castañeda, a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con el Municipio de Facatativá – Secretaría de Educación – Instituto Educativo Municipal Técnica Comercial Santa Rita con el fin de lograr un acuerdo sobre los daños y perjuicios causados con ocasión del incidente suscitado el 6 de marzo de 2019 en las instalaciones del Instituto Educativo convocado, en donde sufriera lesiones la estudiante Paula Andrea Castañeda (fls. 1-17. expediente digital)

El 9 de marzo de 2021, mediante auto n.º 083 (fls. 31—33 expediente digital) la Procuradora 198 Judicial I Administrativa inadmitió la solicitud y, una vez subsanadas las irregularidades por auto n.º 100 del 16 de

marzo de 2021 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes para audiencia (fls. 114-115 expediente digital), el 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia, la que fuera suspendida, (fls. 170-173 e.d.) y reanudada el 31 de mayo de 2021, diligencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo que fue analizado y acompañado parcialmente por la Agente del Ministerio Público (fls. 176-183 e.d.).

El 31 de mayo del 2021, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá, luego del reparto el expediente se envió el 26 de julio a este Juzgado.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la entidad convocada indicó que en reunión el Comité de conciliación del municipio de Facatativá, recomendó conciliar atendiendo a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en torno a la subordinación a la que se encuentran sometidos los menores en los centro educativos, sumado a la responsabilidad del municipio de tipo indirecto por hechos cometidos por personas a su cargo, en este caso por la docente a cargo de la clase en la que ocurrió el incidente, y tal como consta en el acta, la fórmula propuesta por la entidad convocada, consistió en:

“1. Frente a la solicitud N° 3592 adoptó la posición de PRESENTAR un ajuste a la fórmula conciliatoria así:

“Incrementar en 5 SMLMV el monto de indemnización a favor de la menor PAULA ANDREA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, y en consecuencia presentar la siguiente propuesta de pago de las siguientes sumas de dinero:

A favor de la Víctima PAULA ANDREA CASTAÑEDA HERNANDEZ \$22.713.150 a razón de 25 smlv.

A favor de la Madre ANDREA LILIANA CASTAÑEDA \$13.627.890 a razón de 15 smlv.

A favor del Hermano JUAN SEBASTIAN BERNAL CASTAÑEDA \$13.627.890 a razón de 15 smlv.

Para un TOTAL de: Cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos treinta pesos moneda corriente (\$ 49.968.930), A pagar dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez administrativo, en un único pago”. Corresponde a la indemnización integral. (fls. 176-183.)

La anterior propuesta fue puesta a consideración del convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria en todas sus partes.

Atendiendo a lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, (ii) la eventual acción contenciosa no se encuentra caducada, (iii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (vi) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, no lesiona el patrimonio público.

Sin embargo, expuso su reparo sobre la cuantía de la indemnización que se fijó para el hermano de la víctima directa, por cuanto consideró que con aquel no se atendió el criterio indicado por el Consejo de Estado, con el cual se discrimina el porcentaje de indemnización de acuerdo al grado de parentesco y estando en el grado 2 de consanguinidad, debería recibir un porcentaje inferior al grado 1; por tanto, el hermano de la víctima, debería percibir una indemnización inferior a la reconocida para la madre.

Por los anteriores motivos procedió a acompañar el acuerdo, pero de manera parcial.

CONSIDERACIONES

El art. 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio “(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho². De igual forma, los

¹ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

² “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es

acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001 en su art. 24 establece:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía; en tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre la reparación integral de perjuicios por hechos que ocurrieron en el municipio de Facatativá,

decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, art. 1º, num. 14, lit. b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a quinientos (500) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el num. 6º de la L.1437/2011, para los procesos de reparación directa, se concluye que el suscrito es competente para el estudio del presente acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto debe precisarse que en este caso se está frente a una solicitud de reparación integral de los perjuicios causados, y que se imputan al municipio de Facatativá, así, es aplicable el término de caducidad fijado para el medio de control de reparación directa, respecto de la cual en el lit. i), num. 2º del art.164 de la L.1437/2011, se establece que se deberá presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En este caso, se tiene que el hecho dañoso ocurrió el 6 de marzo de 2019 y el 5 de marzo de 2021 se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.1-17), celebrándose acuerdo conciliatorio el 31 de mayo de 2021 (fls. 176-183), por lo que la acción no ha caducado.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que tanto la convocante como el ente convocado estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita también las calidades en las que dicen actuar (fls. 26-y 128-129/131-137).

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

En el caso el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata de la reparación integral por los perjuicios causados a los convocantes, con ocasión de los hechos acaecidos el 6 de marzo de 2019; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

El acuerdo al que llegaron las partes reconoció un monto integral para cada convocante, con el que se procura reparar los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, indicando de manera expresa la suma que recibiría cada uno de los afectados y fijando para la víctima directa un monto superior.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar que existe una alta probabilidad de responsabilidad del Municipio de Facatativá, por lo tanto, se procede al estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, atribuida a la entidad, con el fin de determinar su procedencia y verificar que el monto conciliado sea, en efecto, adecuado y razonable, para con ello establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Frente al régimen de responsabilidad como es sabido, en el sistema normativo colombiano, se han implementado dos regímenes de responsabilidad estatal extracontractual, **(i)** el subjetivo o de la falla en el servicio y **(ii)** el objetivo, cada uno de ellos, por supuesto, dotado de elementos propios y particularidades esenciales, que los distinguen³.

Brevemente, puede decirse que (i) el régimen de la falla en el servicio – presunta o probada⁴-, como sistema de imputación de responsabilidad, supone la culpa como elemento esencial para la configuración de la imputación de la responsabilidad al Estado; por su parte, (ii) en el denominado régimen objetivo, cuyo origen normativo se ha atado al art. 90 de la CP⁵, no se analiza, ni se requiere, como componente esencial en la configuración de la responsabilidad, del elemento *culpa*, pues, pese a la corrección⁶, normalidad y legitimidad de la actuación estatal, es

³ Cfr. Coleman, Jules y Mendlow, Gabe. Justicia Correctiva y Responsabilidad Extracontractual. Teoría del Derecho de Daños. Ed. Universidad Libre. 2013. Pg. 116; para quienes: “Podemos distinguir, en general, dos clases de esos deberes: deberes absolutos de no causar daños, y deberes de no causar daños mediante negligencia, imprudencia o conducta intencional. Quienes se involucran en lo que la responsabilidad civil llama actividades ultrarriesgosas (...) se encuentran bajo deberes del primer tipo – deberes *absolutos* de no dañar-, mientras que quienes se involucran en actividades riesgosas ordinarias (...) están típicamente sujetos a deberes de no dañar del segundo tipo –deberes de no dañar mediante negligencia, imprudencia o conducta intencional-. Una conducta se encuentra sometida a “responsabilidad por culpa” cuando obedece un deber de no causar daños, a través del descuido, la imprudencia o la conducta intencional. Una conducta se encuentra sometida a “responsabilidad objetiva” cuando desobedece un deber *absoluto* de no dañar.”

⁴ El profesor Ciro Nolberto Güechá Medina propone, además, la falla anónima y la falla relativa. En: “La Falla en el servicio, una imputación tradicional de responsabilidad del Estado.” consultar en: <file:///C:/Users/CSJ15072/Downloads/Dialnet-LaFallaEnElServicio-4278453.pdf>

⁵ No obstante, la doctrina especializada remonta el origen de la responsabilidad objetiva a etapas previas a la CP, al respecto ver: Arenas Mendoza, Hugo Andrés. El Régimen de Responsabilidad Objetiva. Ed. Legis. 2013. Págs. 10 y ss. Y, más contundente: Ruiz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Ed. ECOE. 3ª Edición. 2016. Págs. 12 y ss.

⁶ Entendida en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

admisible la imputación de responsabilidad derivada del daño antijurídico, entendido este último como aquel que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar⁷.

A partir de esas distinciones se concluye, sin duda, que (i) la responsabilidad derivada de la falla en el servicio se encuentra estructurada sobre: (a) el daño (b) la imputación, por supuesto, derivada de la conducta y la culpa y (c) el nexo de causalidad. En cuanto a (ii) la responsabilidad objetiva, sus elementos son: (a) el daño antijurídico y (b) la imputabilidad –esto es, que la causa sea asignable a la conducta activa u omisiva de la autoridad pública-.

Frente al tópico, de responsabilidad de las entidades educativas, en lesiones sufridas por menores, el Consejo de Estado⁸ ha precisado, en torno al deber de vigilancia, que:

“...en relación con los alumnos de la educación básica primaria y secundaria, la existencia de un deber de protección y especial cuidado, a cargo de las autoridades escolares, de tal manera que se garantice la seguridad y se vigile el comportamiento de los educandos, tanto para que no causen daños a terceros, como para que ellos mismos no resulten afectados. Así se ha insistido en la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas en el marco del cumplimiento de los deberes de formación integral, dentro o fuera del plantel.”

En torno a la responsabilidad, la Corporación⁹, ha señalado que:

2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos. El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

⁷ Gil Botero, Enrique. Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Jurisprudencia 2012-2014. V Vol. 1. Ed. Temis. 2015. Págs. 9-10.

⁸ CE3, 29 Ago. 2012, e 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375), S Conto

⁹ Ib

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente”

Agregando que dicho deber de vigilancia y posición de garante, se extiende “no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás¹⁰.”. No obstante, pone un limitante a esa responsabilidad, precisando lo dispuesto por el último inc. del art. 2347 del Código Civil “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”, lo que implica una carga probatoria mayor, en cabeza del agente guardián del menor, lo que dependerá o está estrechamente conectado, con factores como, la edad del menor o su capacidad de juicio o autodeterminación, que llevará a deducir una mayor o menor capacidad de autonomía, sin que implique, en ningún caso, el relevo del deber de vigilancia o, cuando menos, el de advertir el peligro o amenaza.

En este caso, se observa que la víctima directa del daño es una menor de edad que cursaba el séptimo grado en el Instituto Educativo Municipal Técnica Comercial Santa Rita del municipio de Facatativá.

Dentro del plantel, el día 6 de marzo de 2019, en el laboratorio de química, mientras realizaban un experimento consistente en separación de mezclas, bajo la supervisión de la docente encargada de la materia, se presentó un accidente, consistente en la explosión de uno de los frascos que estaban siendo empleados por las menores Paula Andrea Castañeda Hernández (convocante) y su compañera Laura Valentina Garzón Buitrago, lo que fue consignado en el informe del 8 de mayo de 2019 (fl. 41), rendido por el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Facatativá.

De la visita realizada el 12 de marzo de 2019 (fl. 42-46), por la Secretaría de Gobierno Municipal de Facatativá al laboratorio del IEM Santa Rita, junto con los miembros del Concejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres, se rindió el siguiente informe:

“Indaga el capitán de bomberos Jorge Rodríguez:

1. No existe motriz de compatibilidad de sustancias peligrosas.
2. No existe fichas actualizadas de material químico.
3. No hay organización de elementos químicos (todos los químicos están juntos)
4. Se evidencia que los productos químicos están expuestos a la manipulación de los estudiantes (glifosatos).
5. No hay mantenimiento en los drenajes ubicados en las mesas de trabajo.
6. No hay evidencia de trampa de grasas, aparentemente va

¹⁰ Ib

- directamente al alcantarillado.
7. No hay ruta de evacuación.
8. Debe existir un gred (libro de protocolos)

Se sugiere:

1. Tener listado de químicos y sus fichas técnicas al alcance y conocimiento de los personas que asisten a este lugar.-
2. Se deben anclar los estantes a la pared.
3. Los estantes deben tener todos los vidrios en buen estado a lo mejor que sean completamente metálicos y con llave.
4. Enchapar los muros en ladrillo ya que este material es poroso.
5. Se debe ubicar e instalar un lava... (no existe)
6. Se sugiera cambiar de ubicación la puerta de acceso dado que el aula que está a lado es de precolar, además debe ser puerta doble para mayor accesibilidad y salida.
7. Debe existir mejor ventilación (instalación de rejillas en la parte superior de las ventanas).
8. Arreglo de rosetas, se evidencia que están sueltos los cables y no están en funcionamiento.
9. Se sugiere organizar los químicos de acuerdo a su categoría y uso.

Por lo anterior se informa a los docentes que se enviaron a la I.E.M copia de esta acta.

Sin embargo, ellos mismos nos comunican que por orden del rector este laboratorio se abrirá nuevamente hasta que estén hechos los arreglos correspondientes, conforme a la directriz Ministerial No. 067 de 2015”.

De la historia clínica aportada (fl. 18-20), se extrae:

“menor presentó quemadura en miembro superior la cual fue manejada con curaciones hasta resolución de las áreas cuenta en marzo de 2019, fue manejada en cirugía plástica con infiltraciones en enero y febrero de este año, indicaron guante y lamina de silicona los cuales no ha usado, en historia presentada por la madre hay anotaciones de indicación de dodecadron...”

El 30 de noviembre de 2020 (fls. 20-22) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica del municipio de Facatativá, realizó informe pericial de clínica forense, indicando lo siguiente:

“Numero único de informe UBFC-DSC-02159-2020

Miembros superiores: Una (1) cicatriz hipercrómica irregular de 11 por 6 cms que libre la región anterior y externa del brazo izquierdo, cicatriz hipertrófica de aspecto rectangular de 14 por 5 am a nivel del codo izquierdo, cicatriz hipertrófica que rodea la superficie del antebrazo izquierdo, a nivel del tercio distal en su cara posterior se aprecia zona hipercrómica que rodea la muñeca izquierda y se extienden al dorso de la mano, los rangos de movilidad de codo, la muñeca y los dedos de la mano se encuentran conservados, no se aprecian retracciones cutáneas que limiten la movilidad. -Piel y Faneras: Estigmas queloides visibles y ostensibles.

Análisis, Interpretación y Conclusiones

Mecanismo traumático de lesión: Termino, Incapacidad médico legal
DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES:
Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Así las cosas, en las pruebas arrimadas al trámite conciliatorio se encuentra que, efectivamente, la menor Paula Andrea Castañeda Hernández, sufrió una lesión por quemaduras con secuelas permanentes, causadas en el accidente del 6 de marzo de 2019, ocurrido en el laboratorio de química dentro del IEM Santa Rita, vinculado al municipio de Facatativá, cuando bajo la supervisión de la docente de la asignatura, se realizaba un experimento de separación de mezclas.

Con lo anterior, es claro que, por lo menos, de manera inicial, se hallan los elementos mínimos de la responsabilidad estatal, con ocasión del deber legal de vigilancia que debía atender el plantel educativo sobre sus alumnos, sumado a la calidad de la víctima, en este caso una menor de edad, que se encontraba bajo la guarda y cuidado de la IEM.

Sumado a ello, está debidamente acreditado el daño y su nexos causal con incidente señalado como dañino; aspectos todos, que fueron tenidos en cuenta, y suficientemente expuestos en el Comité de Conciliación del municipio, y que dio de paso, a la presentación de acuerdo de conciliatorio.

Se concluye entonces, que el acuerdo de conciliación por medio del cual el municipio de Facatativá reconoce una indemnización integral a la víctima directa y víctimas indirectas, no es violatorio de la ley, como quiera que el Consejo de Estado a través de su reiterada jurisprudencia ha mantenido la posición entorno a la responsabilidad de las entidades territoriales por los daños sufridos por menores de edad dentro de los establecimientos educativos adscritos a ellos, fundado bajo el supuesto de guardián que ostentan los profesores y directores frente a los alumnos a su cargo.

El acuerdo tampoco resulta lesivo a los intereses de la parte convocante, pues la fijación del monto indemnizatorio y su distribución, guarda relación con el daño sufrido.

Finalmente, vale hacer referencia a la razón expuesta por la señora Procuradora con la que justifica el abstenerse de acompañar plenamente el acuerdo conciliatorio, sustentada en que la cuantía de la indemnización que se fijó para el hermano de la víctima directa, estando en el grado 2 de consanguinidad, debía ser en porcentaje inferior al grado 1, en tanto, la suma reconocida debe ser menor a la fijada en favor de la madre de la afectada.

Al respecto, el suscrito considera que, si bien, tal como acertadamente lo indicó la señora Procuradora, aquel es el criterio del Consejo de Estado y como tal debe ser fuente interpretativa, su alcance debe ser armonizado con el sentido esencial de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que la voluntad de las partes juega un papel predominante; en efecto, el Consejo de Estado¹¹ ha sostenido que, si las partes han decidido zanjar un conflicto y han logrado un acuerdo frente al monto de la indemnización, restringir o establecer límites objetivos a los acuerdos conciliatorios implicaría limitar la autonomía privada y la capacidad negocial de aquellas.

En ese orden de ideas, aquel reparo, en todo caso razonable, no es elemento suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio o hacerlo parcialmente, puesto que en sede de conciliación es habitual y admisible que las partes realicen concesiones, cedan en sus intereses, con el fin de lograr el acuerdo, claro, siempre garantizando el mantenimiento de mínimos acordes con los derechos e intereses legítimos de las partes, por lo que la forma de distribución de la suma reconocida por el municipio de Facatativá, a título de resarcimiento, en favor de los convocantes, se entiende circunscrita a aquella libertad negocial y conforme con el propósito de la conciliación.

De acuerdo con lo anterior, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 31 de mayo de 2021 (fls. 176-183), logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial contenida en el acta del 31 de mayo de 2021, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

¹¹ CE 3, SU 24 Nov. 2014, e 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37747) E. Gil

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 25269-33-33-001-2021-0102-00
Convocante: Andrea Liliana Castañeda Hernández y otros
Convocado: Municipio de Facatativá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/1/024

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f8ee477d79d38bf1a4fc6c56ab1ffc9c154e7845be989a2d3cc67101cad60**
Documento generado en 30/08/2021 11:26:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>